



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Salud

Número: **9030**

Fecha: 29 de mayo de 2018

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE CREDENCIALES E HISTORIAL DELICTIVO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

APROBADO POR:


RAFAEL RODRÍGUEZ MERCADO, MD, FAANS, FACS
SECRETARIO DE SALUD

4 DE Mayo DE 2018

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ARTÍCULO I. TÍTULO	3
ARTÍCULO II. PROPÓSITO	3
ARTÍCULO III. BASE LEGAL	3
ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD	3
ARTÍCULO V. DEFINICIONES	4
ARTÍCULO VI. PROHIBICIÓN A PROVEEDORES Y CERTIFICACIÓN	5
ARTÍCULO VII. CREACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE CREDENCIALES E HISTORIAL DELICTIVO (SICHDE)	8
ARTÍCULO VIII. OBLIGACIÓN DE OBTENER UNA CERTIFICACIÓN DE CREDENCIALES E HISTORIAL DELICTIVO	8
ARTÍCULO IX. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE CREDENCIALES E HISTORIAL DELICTIVO	9
ARTÍCULO X. EMPLEOS TEMPORERORS A TRAVÉS DE AGENCIAS DE EMPLEO	10
ARTÍCULO XI. INGRESOS	11
ARTÍCULO XII. CREACIÓN DE REGISTRO DE FACILIDADES DE CUIDADO	11
ARTÍCULO XIII. PENALIDADES	11
ARTÍCULO XIV. APELACIÓN DE LOS RESULTADOS INFORMADOS POR EL PRBCP Y DE LAS MULTAS IMPUESTAS	12
ARTÍCULO XV. CLÁUSULA DE SALVEDAD	13
ARTÍCULO XVI. ENMIENDAS	13
ARTÍCULO XVII. SEPARABILIDAD	13
ARTÍCULO XVIII. VIGENCIA	14
ARTÍCULO XIX. APROBACIÓN	14

ARTÍCULO I. TÍTULO

Este reglamento se conocerá como *Reglamento del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo del Departamento de Salud*.

ARTÍCULO II. PROPÓSITO

Se adopta este reglamento con el propósito de establecer las normas y procedimientos para la operación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), el cual estará adscrito al Departamento de Salud y será utilizado para verificar las credenciales y el historial delictivo de aquellas personas que tengan acceso directo a poblaciones vulnerables, como lo son los niños, las personas de edad avanzada y las personas con impedimentos.

Con la aprobación de este reglamento se establece un procedimiento eficiente y económico para llevar a cabo verificaciones de los credenciales profesionales e historial delictivo de los futuros proveedores de servicios y prospectos trabajadores que tendrán acceso directo a poblaciones vulnerables de sufrir maltrato o ser víctimas de delito, tanto en sus propios hogares como en centros de cuidado, centros de servicios médicos y hospitales, contribuyendo así a prevenir y erradicar el maltrato físico, psicológico y mental contra niños, ciudadanos de edad avanzada y personas con impedimentos.

ARTÍCULO III. BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud"; la Ley Núm. 224 de 17 de diciembre de 2015, la cual ordena la creación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), adscrito al Departamento de Salud, y delega al Secretario(a) del Departamento de Salud la facultad de adoptar la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de dicha ley, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017.

ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a cualquier persona natural o jurídica que provea servicios de cuidado, tanto de reclusión como diurnos o ambulatorios o de cuidado prolongado a niños, a personas de edad avanzada y a personas con impedimentos en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, centros de cuidado, guarderías infantiles, amas de llaves, hogares de personas de edad avanzada, hogares de convalecencia, instalaciones de cuidado intermedio, facilidades de rehabilitación, centros de cuidado o tratamiento psiquiátrico, instalaciones de cuidado o tratamiento a personas con impedimentos físicos o mentales, residencias privadas en las cuales se provean tales servicios, así como cualquier persona natural o jurídica que provea tales servicios a domicilio o en las residencias particulares de los usuarios o beneficiarios de los mismos.

ARTÍCULO V. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. *Acceso Directo* – Se refiere a cualquier tipo de contacto con niños, personas de edad avanzada, y personas con impedimentos, que tenga una persona en el desempeño de sus labores, ya sea como empleado o como contratista.
2. *Certificado o certificación* – Se refiere al documento final que emite el Departamento de Salud donde se informan los hallazgos luego de analizar los credenciales e historial delictivo del candidato a empleo o empleado.
3. *Delitos contra menores* – Son todos los delitos o su tentativa cuando sean cometidos contra menores de dieciocho (18) años, conforme a lo establecido en el Código Penal de Puerto Rico, en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, y en la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003. Entiéndase, delitos tales como agresión sexual, actos lascivos o impúdicos; proxenetismo, rufianismo o comercio de personas, incesto, secuestro, robo de menores, corrupción de menores, agresión sexual conyugal, y maltrato a menores, entre otros delitos.
4. *Día* – Se refiere a un (1) día natural o calendario a menos que se especifique lo contrario.
5. *Entidad proveedora de servicios de cuidado* – Es cualquier persona natural o jurídica que provea servicios de cuidado, tanto de reclusión como diurnos o ambulatorios o de cuidado prolongado a niños, personas de edad avanzada y a personas con impedimentos en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, centros de cuidado, guarderías infantiles, amas de llaves, hogares de personas de edad avanzada, hogares de convalecencia, instalaciones de cuidado intermedio, facilidades de rehabilitación, centros de cuidado o tratamiento psiquiátrico, instalaciones de cuidado o tratamiento a personas con impedimentos físicos o mentales, residencias privadas en las cuales se provean tales servicios, así como cualquier persona natural o jurídica que provea tales servicios a domicilio o en las residencias particulares de los usuarios o beneficiarios de los mismos, además, de cualesquiera otras instituciones incluidas en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para adultos mayores”. Esta definición no incluye hospitales, clínicas, centros de diagnóstico y tratamiento, consultorios médicos y facilidades médico-hospitalarias, ya sea que provean servicios de reclusión o diurnos o ambulatorios, ni incluye facilidades correccionales en las cuales puedan proveerse en forma incidental servicios médico-hospitalarios o de diagnóstico y tratamiento.
6. *Informe preliminar*– Se refiere al documento que expide el Departamento de Salud luego de verificar los registros públicos enumerados en el Artículo VII de este reglamento.

7. *Menor* – Es cualquier persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad.
8. *Personas con impedimento* – Persona que tiene impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; o que tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial.
9. *Persona de Edad Avanzada* – Es cualquier persona de sesenta (60) años de edad o más.
10. *Oficial Examinador* – Abogado o persona a quien se le ha delegado la autoridad para presidir los procedimientos administrativos y adjudicativos y le rinde un informe con recomendaciones de determinaciones de hecho y derecho al Secretario(a).
11. *Proveedor* - Es la persona natural que provee servicios de cuidado a niños, a personas de edad avanzada o a personas con impedimentos en Puerto Rico, independientemente de que dichos servicios sean provistos mediante paga u otra remuneración o en forma voluntaria, por cuenta propia o en virtud de un contrato de empleo con una entidad de provisión de servicios de cuidado, cuyo empleo, servicio contractual o voluntario envuelva, incluya o implique contacto directo o económico, ya sea rutinario o incidental, supervisado o no, con niños, personas de edad avanzada o con personas con impedimentos.
12. *Registro* - Es el registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores creado mediante la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004.
13. *Sistema o SICHDe* - Es el *Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo del Departamento de Salud*.
14. *Candidato* - Es cualquier persona natural o jurídica que solicite y a la cual le sea ofrecido empleo o servicio contractual o voluntario, o que se esté desempeñando como proveedor o entidad proveedora de servicios de cuidado.

ARTÍCULO VI. PROHIBICIÓN A PROVEEDORES Y CERTIFICACIÓN

Ninguna persona podrá desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado, o centros de cuidado, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", así como égidias, casas de salud, auspicio, salud en el hogar, o cualquier otra modalidad que ofrezca servicios a personas de edad avanzada, niños o personas con impedimentos, ni podrá proveer tales servicios en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que haya solicitado y obtenido previamente una certificación del Puerto Rico Background Check Program (PRBCP), adscrito al Departamento de Salud de que no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley 28-1997, según enmendada; ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada,

como convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores, ni por ninguno de los delitos enumerados en este Artículo y relacionados a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o haya presentado credenciales falsos según aparezca en el Informe del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) adscrito al Departamento de Salud. El referido Registro incluirá aquellos casos en que la persona se haya declarado culpable en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, por los siguientes:

- (1) Asesinato, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- (2) Homicidio, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- (3) Incitación al suicidio.
- (4) Aborto por fuerza o violencia.
- (5) Delitos relacionados a Ingeniería Genética y Reproducción Asistida.
- (6) Agresión, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- (7) Lesión Negligente.
- (8) Secuestro de menores.
- (9) Privación ilegal de custodia.
- (10) Adopción a cambio de dinero.
- (11) Corrupción de Menores.
- (12) Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.
- (13) Abandono de adultos mayores e incapacitados.
- (14) Agresión sexual.
- (15) Incesto.
- (16) Actos lascivos.
- (17) Bestialismo.
- (18) Acoso sexual.
- (19) Exposiciones obscenas.
- (20) Proposición obscena.
- (21) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- (22) Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno.
- (23) Espectáculos obscenos.
- (24) Producción de pornografía infantil.
- (25) Posesión y distribución de pornografía infantil.
- (26) Utilización de un menor para pornografía infantil.
- (27) Exhibición y venta de material nocivo a menores.
- (28) Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.
- (29) Venta, distribución condicionada.

- (30) Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil.
- (31) Restricción de libertad, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- (32) Secuestro, en todas sus modalidades.
- (33) Servidumbre involuntaria o esclavitud.
- (34) Trata humana.
- (35) Recopilación ilegal de información personal, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- (36) Grabación ilegal de imágenes.
- (37) Grabación de comunicaciones por un participante.
- (38) Violación de morada.
- (39) Violación de comunicaciones personales.
- (40) Alteración y uso de datos personales en archivos.
- (41) Revelación de comunicaciones y datos personales.
- (42) Apropiación ilegal, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- (43) Robo, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- (44) Extorsión.
- (45) Escalamiento, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- (46) Usurpación.
- (47) Daños, en todas sus modalidades.
- (48) Fraude.
- (49) Fraude por medio electrónico.
- (50) Uso, posesión o traspaso de tarjetas con bandas electrónicas.
- (51) Impostura.
- (52) Apropiación ilegal de identidad.
- (53) Falsificación de documentos.
- (54) Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.
- (55) Posesión de instrumentos para falsificar.
- (56) Lavado de dinero.
- (57) Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.
- (58) Incendio, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- (59) Estrago.
- (60) Sabotaje de servicios esenciales.
- (61) Conspiración.
- (62) Enriquecimiento ilícito.
- (63) Enriquecimiento injustificado.

- (64) Retención de propiedad.
- (65) Certificaciones falsas.
- (66) Soborno.
- (67) Oferta de soborno.
- (68) Influencia indebida.
- (69) Malversación de fondos públicos.
- (70) Explotación financiera.

ARTÍCULO VII. CREACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE CREDENCIALES E HISTORIAL DELICTIVO (SICHDE)

Se crea el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) adscrito al Departamento de Salud, para la verificación y la actualización del historial delictivo de toda persona vinculada a la provisión de servicios a niños, personas de edad avanzada y personas con impedimento.

Este Sistema podrá comunicarse o tener como enlace los siguientes registros o base de datos, entre otros, según sea necesario:

- Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, creado mediante la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada;
- Registro de Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada;
- Registro de los delitos enumerados en la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, según enmendada;
- Registros de Licenciamientos;
- Registros de agencias gubernamentales estatales y federales;
- Registros del FBI;
- Registro de Facilidades de Cuido de Menores, Personas de Edad Avanzada y Personas con Impedimentos de Puerto Rico.

ARTÍCULO VIII. OBLIGACIÓN DE OBTENER UNA CERTIFICACIÓN DE CREDENCIALES E HISTORIAL DELICTIVO

Toda persona vinculada a la provisión de servicios de cuidado a niños, personas de edad avanzada y personas con impedimentos, está obligada a solicitar y obtener una certificación de credenciales e historial delictivo a través del Puerto Rico Background Check Program (PRBCP), adscrito al Departamento de Salud. Este certificado debe ser actualizado anualmente.

Entre las personas obligadas a obtener un certificado de verificación de credenciales e historial delictivo a través del Puerto Rico Background Check Program (PRBCP), se encuentran las personas vinculadas a la provisión de servicios de cuidado a niños, personas de edad avanzada y personas con impedimentos, que se desempeñan como:

- 1.ayudantes de cuidado personal

- 2.ayudantes de salud en el hogar
- 3.amas de llaves de casa
- 4.ayudantes de enfermera
- 5.personal sin licencia que ofrezca servicio directo a pacientes o residentes
- 6.trabajadores sociales
- 7.personal de admisión y alta
- 8.personal de terapia recreacional (actividades)
- 9.personal de peluquería y salón de belleza
- 10.personal de limpieza
- 11.personal de dietética
- 12.personal de servir las bandejas a pacientes o residentes, personal del área de comedor
- 13.personal trabajando en las áreas con el paciente o residente que pueden ayudar a otro personal con licencia
- 14.transportistas (empuje de la silla de ruedas o llevar personas a citas)
- 15.personal de entrega de alimento
- 16.voluntarios
- 17.empleados con o sin licencia a través de agencias de empleo
- 18.cualquier otra persona que se desempeñe en cualquier otra área vinculada a la provisión de servicios a niños, personas de edad avanzada y personas con impedimentos

ARTÍCULO IX. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE CREDENCIALES E HISTORIAL DELICTIVO

A. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CREDENCIALES E HISTORIAL DELICTIVO

1. Los proveedores de servicios a servicios a niños, personas de edad avanzada y personas con impedimentos, presentarán la solicitud de verificación de credenciales e historial delictivo del candidato a ser reclutado a través del portal web del Puerto Rico Background Check Program (PRBCP), el cual está adscrito a la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar y Servicios Integrados. A estos proveedores se les asignará la información de usuario y contraseña requerida para ingresar a dicho sistema. La dirección de la página electrónica para presentar la solicitud es: www.salud.gov.pr.
2. Una vez completada la solicitud, el proveedor podrá ingresar a la plataforma del Puerto Rico Background Check Program (PRBCP) para comenzar el proceso de verificación de credenciales e historial delictivo del candidato. Una vez enviada la solicitud verificación de historial delictivo a través del PRBCP, no se podrá retirar la misma.

B. INFORME PRELIMINAR DE ANTECEDENTES

1. La plataforma del Puerto Rico Background Check Program (PRBCP) suplirá al proveedor en ese proceso de verificación de credenciales e historial delictivo, un informe preliminar con cualquier antecedente que surja de las bases de datos estatales y federales.

2. Una vez obtenga el informe preliminar, el proveedor decidirá si proseguir o no con el proceso de reclutamiento del candidato. Si el proveedor decide no continuar con el proceso de reclutamiento, le informará al candidato sobre su decisión. En caso de que el proveedor decida continuar con el proceso de reclutamiento, se lo informará al candidato y le entregará un informe preliminar sobre su estatus en el proceso de reclutamiento.

C. VERIFICACIÓN DE HUELLAS DACTILARES

1. El proveedor entregará al candidato un Formulario de Consentimiento para Verificación de Credenciales e Historial Delictivo del Puerto Rico Background Check Program (PRBCP). Este formulario incluye la solicitud de consentimiento para que la toma de huellas dactilares y fotografía al candidato, la cual debe ser firmada por el candidato. Este Formulario será ingresado a la plataforma del PRBCP por el proveedor.
2. El proveedor coordinará con el candidato una cita para tomar sus huellas dactilares y fotografía, que serán ingresadas al Puerto Rico Background Check Program (PRBCP), donde serán procesadas para la verificación de credenciales e historial delictivo en las bases de datos de Puerto Rico y del Federal Bureau of Investigation (FBI) y del State Bureau of Investigation (SBI) de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos de América. Los resultados obtenidos serán almacenados en un servidor seguro que será transmitido al portal del Puerto Rico Background Check Program (PRBCP).
3. Las tomas de huellas dactilares y fotografías serán realizadas exclusivamente por el Departamento de Salud en sus facilidades o en las facilidades que el Departamento identifique para estos fines.
4. Las huellas serán tomadas de forma manual mediante tarjetas de huellas. De esto no ser viable, se procederá a realizar la verificación de credenciales e historial delictivo a base del nombre e información demográfica del candidato. El Programa evaluará caso a caso aquellos candidatos que por razón de su condición de salud u otra, no puedan ofrecer sus huellas a través del sistema digitalizado de toma de huellas dactilares.

D. CERTIFICACIÓN FINAL DE RESULTADOS Y NOTIFICACIÓN

1. En caso de que los resultados de la verificación de credenciales e historial delictivo indiquen que no existe antecedente alguno en las bases de datos examinadas, el sistema del Puerto Rico Background Check Program (PRBCP), entre 30 a 90 días, emitirá automáticamente al proveedor una certificación indicando que no existe credencial sobre el candidato en las bases de datos

examinadas. El proveedor notificará al candidato y tomará una decisión de continuar o no con la contratación de la persona.

2. En la eventualidad de que los resultados de la verificación de credenciales e historial delictivo provean información pertinente a la existencia de algún antecedente en las bases de datos examinadas, el Puerto Rico Background Check Program (PRBCP) le entregará una certificación final, vía correo electrónico, y éste decidirá si continúa o no con el proceso de reclutamiento. Además, el proveedor notificará los resultados al candidato, vía correo electrónico y carta, y establecerá detalladamente en la misma comunicación el derecho a revisión ante el Puerto Rico Background Check Program.

ARTÍCULO X. EMPLEOS TEMPOREROS A TRAVÉS DE AGENCIAS DE EMPLEO

En caso de empleos temporeros, la agencia de empleo temporero está obligada a solicitar verificación de credenciales e historial delictivo mediante el Puerto Rico Background Check Program (PRBCP). La agencia de empleo temporero deberá solicitar una actualización del Certificado de Credenciales e Historial Delictivo cada vez que un empleado temporero vaya a comenzar una asignación de trabajo con un proveedor diferente o se complete el tiempo de vigencia de dicha certificación.

El patrono tendrá la opción de contratar temporeramente al candidato hasta un máximo de 60 días luego de obtener un informe preliminar suplido por la plataforma del Puerto Rico Background Check Program. De lo contrario podrá optar por esperar a recibir el Certificado final de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo para proceder con la contratación del candidato. Si el proveedor decide emplear permanentemente a un empleado de una agencia temporera, deberá solicitar una actualización de la verificación de credenciales e historial delictivo a través del PRBCP.

ARTÍCULO XI. INGRESOS

Todos los ingresos devengados por las transacciones relacionadas con las solicitudes procesadas, al igual que todos los demás ingresos devengados por el Puerto Rico Background Check Program (PRBCP) y los fondos recaudados por concepto de multas administrativas o penalidades impuestas por los tribunales, serán destinados al Puerto Rico Background Check Program (PRBCP) para todos aquellos asuntos pertinentes a la operación mismo.

ARTÍCULO XII. CREACIÓN DE REGISTRO DE FACILIDADES DE CUIDADO

Se crea el Registro de Facilidades de Cuido de Menores, Personas de Edad Avanzada y Personas con Impedimentos de Puerto Rico, a los fines de monitorear el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Toda facilidad obligada a solicitar un certificado emitido por el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), será añadirá a

dicho Registro. El mismo será manejado por la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar y Servicios Integrados del Departamento de Salud.

ARTÍCULO XIII. PENALIDADES – REFERIDO AL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Toda persona que se desempeñe como proveedor de servicios de cuidado, a personas de edad avanzada, niños o personas con impedimentos, sin haber obtenido previamente una certificación del Puerto Rico Background Check Program (PRBCP), será referida al Departamento de Justicia y podrá ser encontrada culpable de delito menos grave por el cual, de resultar convicto, le podrá ser impuesta una multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000) o una pena de reclusión de hasta seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTÍCULO XIV. APELACIÓN DE LOS RESULTADOS INFORMADOS POR EL PRBCP Y DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS

Cualquier persona que desee solicitar una revisión administrativa sobre el Certificado expedido por el Puerto Rico Background Check Program, podrá presentar su apelación por escrito ante dicho programa dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicho Certificado. En la solicitud de revisión se hará constar específicamente los fundamentos en los cuales se basa la solicitud y se presentará la evidencia correspondiente. La presentación de una solicitud de revisión no afectará la validez o vigencia del Certificado emitido a menos que medie una orden especial del Departamento de Salud.

El programa Puerto Rico Background Check revisará las alegaciones presentadas por el candidato o proveedor en su solicitud y emitirá su determinación en un término no mayor de veinte (20) días. El programa Puerto Rico Background Check notificará al candidato o proveedor su determinación mediante correo certificado y correo electrónico. Dicha notificación deberá expresar brevemente los fundamentos de la determinación tomada y apercibirá al candidato o proveedor de su derecho a solicitar la revisión de la misma ante la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud dentro del término de veinte (20) días a partir del recibo de la notificación.

La parte interesada en solicitar la revisión de la determinación final del programa Background Check, deberá, dentro del término de veinte (20) días desde la notificación de la misma, presentar una moción de reconsideración ante la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud, ubicada en el Edificio A, Antiguo Hospital Psiquiátrico, Terrenos de Centro Medico, Río Piedras, San Juan, Puerto Rico.

El Departamento de Salud deberá considerar la moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución

del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si el Departamento acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. La solicitud de Revisión Judicial no afectará la efectividad de la orden del Secretario o su representante autorizado a menos que el Tribunal decida lo contrario. Será obligación de la parte que solicite revisión judicial, notificar con copia de dicho escrito a la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud y al Procurador General.

Todo procedimiento investigativo o adjudicativo que lleve a cabo el(la) Secretario(a) de Salud en virtud de las disposiciones de este Reglamento, así como la imposición y monto de multas administrativas que se impongan por infracciones a las mismas, y la revisión judicial de las decisiones finales del(la) Secretario(a), se regirán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, y por el Reglamento Núm. 85 del Secretario de Salud para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el Departamento de Salud y sus Dependencias, aprobado el 27 de agosto de 1996, o cualquiera que sea aprobado para sustituir el mismo.

En aquellos casos en que se haya presentado una apelación de los resultados informados por el Puerto Rico Background Check Program (PRBCP), se actualizará el expediente del candidato en el portal del PRBCP conforme a la determinación tomada por el PRBCP, o en apelación por la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud o por el Tribunal de Apelaciones, y se le notificará al proveedor a través del mismo portal.

ARTÍCULO XV. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento, será resuelto por el (la) Secretario(a) de Salud en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y en todo aquello que no esté previstos en las mismas se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

ARTÍCULO XVI. ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario(a) del Departamento de Salud conforme al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017.

ARTÍCULO XVII. SEPARABILIDAD

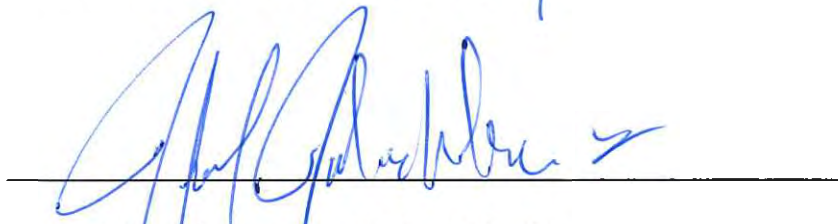
Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal con competencia, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula. A esta finalidad, las disposiciones de este Reglamento son separadas e independientes.

ARTÍCULO XVIII. VIGENCIA

Este Reglamento fue aprobado por el Secretario del Departamento de Salud, conforme a lo establecido en Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, y entrará en vigor treinta (30) días luego de su aprobación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

ARTÍCULO XIX. APROBACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de mayo de 2018.



Rafael Rodríguez Mercado, MD, FAANS, FACS
Secretario de Salud